



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

001033

FORMA B-1

itei Recibido S/A

1496/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1497/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

612/2022

En los autos del juicio de amparo indirecto 1248/2022, promovido por N1-ELIMINADO 1 el once de enero de dos mil veintitrés, recayó un auto que en lo que interesa establece:

... Zapopan, Jalisco, a once de enero de dos mil veintitrés. Ejecutoria.

Téngase por recibido el oficio de cuenta que remite la secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual devuelve los autos del juicio de amparo 1248/2022, testimonio firmado electrónicamente de la resolución pronunciada en el recurso de revisión 559/2022 en sesión de trece de diciembre de dos mil veintidós, de la que se desprende que el tribunal de referencia, desecho por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa contra la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por la que se sobreseyó y por otra parte se concedió el amparo y protección de la justicia federal; en consecuencia, acúcese el recibo de estilo.

Ahora bien, se tiene por recibido el diverso oficio que remite la secretario adscrito a dicho Tribunal Colegiado, en el cual anexa el testimonio del voto particular formulado por el Magistrado Jesús de Ávila Huerta, lo que se ordena agregar a los presentes autos para los efectos legales conducentes.

Realícense anotaciones.

Instrúyase a la oficial judicial "A", proceda a realizar las anotaciones en el libro uno de juzgado de registro de juicios de amparo, así como la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Requírase cumplimiento.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 192 de la ley de la materia, con copia de la sentencia, requírase a las autoridades responsables, para que dentro del término de tres días, contado a partir del siguiente al en que reciban la notificación del presente auto, otorguen cumplimiento a la sentencia de mérito e informen a este juzgado acerca del mismo, apercibidas que de no hacerlo sin justa causa, se le impondrá multa a la omisa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de Amparo.

Asimismo, se enviará el expediente al Tribunal Colegiado de este Circuito en turno, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su cargo y su consignación.

En la inteligencia de que los efectos para los cuales se concedió el amparo solicitado, son los siguientes:

"[...] para el efecto de que la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, deje

itei logo and stamp: Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, Fecha: 16/01/23, H: 15:56



insubsistente la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitida dentro del recurso de revisión 612/2022, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y en su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar la sanción antes citada en contra del quejoso, al no existir constancia de la notificación personal del auto por el cual se le requirió en su carácter de titular del sujeto obligado; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.,"

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma Elsa Olivia Aguirre Gómez, secretaria encargada del Despacho del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante la fe del diverso secretario que autoriza y da fe Karla Hernández Mancera.

..."

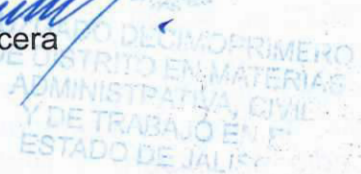
Lo que se informa en vía de notificación y para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Zapopan, Jalisco, once de enero de dos mil veintitrés.

**SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE
JALISCO.**

Karla Hernández Mancera



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



000337

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

38477/2022 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38478/2022 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38479/2022 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

612/2022

En los autos del juicio de amparo indirecto 1248/2022, promovido por N1-ELIMINADO 1, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, recayó un auto que en lo que interesa establece:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Zapopan, Jalisco, a once horas con diez minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en el expediente relativo al juicio de amparo indirecto 1248/2022, promovido por N2-ELIMINADO 1 en audiencia pública. Elsa Olivia Aguirre Gómez, secretaria encargada del Despacho del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien actúa ante la fe de la secretaria que autoriza Jackeline Huerta Castañeda, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia constitucional fijada para este día y hora, sin asistencia personal de las partes.

ABIERTA LA AUDIENCIA: La secretaria da lectura a la demanda y hace una relación de constancias que lo integran, asimismo, hace constar y certifica:

Que no existe trámite alguno pendiente por desahogar en el sumario en que se actúa, toda vez que obran las constancias necesarias para emitir sentencia;

Que las autoridades responsables fueron llamadas al procedimiento constitucional;

Que no existe medio de convicción respecto del cual deba ordenarse su preparación, previo a la celebración de la presente audiencia; y,

Que atento a la naturaleza del acto reclamado, no se ordenó el llamamiento de tercer interesado, pues no se configura alguno de los supuestos previstos por el artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo. Conste.

LA SECRETARIA ENCARGADA DEL DESPACHO: Téngase por hecha la relación de constancias realizada por la secretaria judicial adscrita.

ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO: La secretaria da cuenta con las pruebas ofertadas por la parte quejosa con su escrito inicial de demanda; así como las documentales allegadas con el informe rendido por la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

LA SECRETARIA ENCARGADA DEL DESPACHO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por ofertadas y desahogadas en este acto las probanzas relacionadas por la secretaria judicial de la adscripción, atento a su propia y especial naturaleza.

Ahora, sin más pruebas que recibir ni desahogar, se declara concluido el presente periodo.

recibe con
01 juje
de copias

DE FEN
72

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia
Coordinación de lo Contencioso
30 Agosto 2022
14:42 hrs
000303 129039

ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS: La secretaria hace constar que ninguna de las partes hizo valer su derecho a formular alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho de las partes a formular alegatos, por lo que se declara cerrado dicho periodo.

ACTO CONTINUO. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se procede al dictado de la resolución constitucional que en derecho corresponda, y,

VISTO para resolver el juicio de amparo indirecto 1248/2022; y,

RESULTANDO:

I. Demanda de amparo. N3-ELIMINADO 1 compareció a demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, por considerarlos violatorios en su perjuicio de los derechos fundamentales contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

II. Trámite del juicio. Turnada que fue la demanda a este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se admitió en proveído de veintidós de junio de dos mil veintidós, a la que le fue asignado el registro 1248/2022; en el auto de referencia se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; las autoridades responsables rindieron su informe de ley; se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 33 fracción IV, 35, 37 y 107, todos de la Ley de Amparo, así como 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclamó un acto atribuido a una autoridad residente en el área en que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. A fin de colmar los extremos previstos por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a identificar el acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables, el cual se obtiene de un estudio minucioso a la demanda de amparo y sus anexos, pues es necesario analizar, interpretar y valorar todo lo expuesto por el peticionario de la acción de amparo, a efecto de obtener lo que el quejoso dijo o quiso decir, no solo lo que en apariencia manifestó por lo que deben armonizarse los datos que se deriven, inclusive, del informe con justificación; ello, se insiste, con la finalidad de determinar cuál es el acto que incide en la esfera jurídica del particular y que fundan el reclamo constitucional.

Ello, tal como se obtiene de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro digital 181810, Materias Común, Novena Época, Tomo: Tomo XIX, Abril de 2004, Página 255, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías



deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En esa medida, del análisis integral de los datos que derivan de la demanda, se desprende que el acto que materializa el perjuicio jurídico que la parte quejosa, lo constituye:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La resolución de cumplimiento o incumplimiento dictada en el recurso de revisión 612/2022 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, que ordeno la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso.

De la Comisionada del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La emisión y notificación del oficio CNMS/2262/2022 mediante el cual notificó la determinación de cumplimiento o incumplimiento de la resolución del recurso de revisión 612/2022.

Del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco:

La inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, señalada en el inciso a), en el expediente laboral del quejoso.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. El Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, al rendir informe con justificación, negó los actos reclamados, sin que al efecto la parte quejosa lo hubiere desvirtuado.

Es aplicable la jurisprudencia número 310, publicada en la página doscientos nueve, tomo Sexto, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, cuya sinopsis es del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

Dicha negativa cobran relevancia jurídica, sin necesidad de mayores elementos, porque la obligación que impone el artículo 117 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dichos informes", en los que las autoridades admite su existencia y aducen su constitucionalidad, mas no, cuando esas autoridades negaron categóricamente el acto que se les imputa, pues, en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo de la quejosa aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba



4 000503 129039

tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y enseguida, aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para sostener que es inconstitucional.

Al respecto, es aplicable, la tesis VI.2o.32 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 763, que establece:

"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa."

Asimismo, resulta aplicable, la tesis VI.2o.A.4 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Febrero de 2002, página 903, que dispone:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

Así las cosas, del análisis de las constancias que integran el sumario, se desprende con certeza que no obra medio de convicción alguno que demuestre la existencia de los actos reclamados a la precitada autoridad, es decir, que hubiese inscrito la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ordenada en el recurso de revisión 612/2022, en el expediente laboral del quejoso.

Tiene apoyo lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, segunda parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 627, cuyo rubro y texto son:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

Consecuentemente, ante la indemostración de los actos reclamados precisados en el considerando segundo de esta resolución, procede sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Causales de improcedencia. Al no invocar las partes ninguna causa de improcedencia, ni advertirse su operancia, procede examinar el fondo de la cuestión constitucional planteada, a la luz de los conceptos de violación,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuya falta de transcripción no transgrede las normas que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

QUINTO. Estudio de fondo. Es fundado y suficiente para conocer el amparo, el concepto de violación en el que la parte quejosa aduce que se vulnera en su perjuicio las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente del recurso de revisión 612/2022, determinó imponer una amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin haber sido notificado previamente del apercibimiento que generó dicha sanción.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan precisamente los principios de legalidad y seguridad jurídica, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes,



4 000303 129039

cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Los preceptos constitucionales transcritos, en su orden, contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica; así el numeral 14 refiere, en lo conducente, como principio de legalidad, que la autoridad tiene como obligación, la de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; en ese orden de ideas, al expedir cualquier mandamiento que pudiere afectar la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que como se menciona, regulan sus procedimientos y decisiones. Por lo que el gobernado debe estar cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, caso contrario estaría vulnerando su esfera jurídica.

Por cuanto hace al artículo 16 constitucional regula, entre otras garantías, la de seguridad jurídica, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, a



efecto de que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que:

"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Del precepto antes transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones de veinte a cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio; y

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de revisión 612/2022, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destacan las siguientes:

N4-ELIMINADO 1 mediante escrito remitido por correo electrónico el veintiocho de enero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debido a la falta de publicación de la información solicitada por el recurrente, el cual, mediante



acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, se admitió bajo el número de recurso 612/2022 (fojas 1 a 10 del tomo de pruebas).

En sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió modificar la respuesta del sujeto obligado; por lo que requirió al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, por conducto de su Unidad de Transparencia, a efecto de que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, emitiera una nueva respuesta, en la que a partir de una búsqueda exhaustiva ponga a disposición del recurrente la información solicitada cuyo incumplimiento se determinó; bajo el apercibimiento que de no hacerlo se impondría una amonestación pública. (fojas 39 a 43 del tomo de pruebas).

El actuario adscrito al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante correo electrónico de once de marzo de dos mil veintidós, remitió a la cuenta unidaddetransparencia@sayula.gob.mx, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, notificó al sujeto obligado la resolución de nueve de marzo de dos mil veintidós, en la que se resolvió el recurso de revisión 612/2022 (foja 49 del tomo de pruebas).

Derivado del cumplimiento de la citada resolución, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se emitió resolución en la que se tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, incumpliendo con la determinación emitida en el recurso de transparencia, por lo que se le impuso como sanción una amonestación pública con copia al expediente laboral del titular de la unidad de transparencia N5-ELIMINADO 1, esto es, el quejoso en el juicio de amparo indirecto (fojas 56 y 57 del cuaderno de pruebas).

El actuario adscrito al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante correo electrónico de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, remitido a la cuenta unidaddetransparencia@sayula.gob.mx, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, notificó al sujeto obligado la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, asimismo, la Comisionada de dicho Instituto notificó de manera personal el oficio CNMS/2262/2022 que contenía la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, (fojas 59 y 61 del tomo de pruebas).

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, dentro del expediente del recurso de revisión número 612/2022; sin embargo, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa la resolución de nueve de marzo de dos mil veintidós, en la cual se apercibió al sujeto obligado que en caso de incumplimiento se impondría una amonestación pública al titular de la unidad de transparencia.

Efectivamente, de las constancias aportadas por la autoridad responsable en apoyo a su informe, se advierte que se requiere al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco para que proporcione la información solicitada por el recurrente, de ahí que el destinatario de dicho requerimiento es el Ayuntamiento como sujeto obligado, no obstante lo anterior, en resolución de nueve de marzo de dos mil veintidós, se resolvió modificar la respuesta del Ayuntamiento y se requirió, por conducto de su unidad de transparencia, para que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, decretándose un apercibimiento que involucra una sanción para el titular de la unidad de transparencia, sin embargo, dicha determinación no fue notificada ni se hizo del conocimiento, en forma personal, al aquí quejoso N6-ELIMINADO 1 por lo que, al no dar cumplimiento el Instituto responsable decretó una amonestación pública con copia a su expediente laboral.

Cierto, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones que podrán



ser multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

En efecto, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, de donde deriva que el propio particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias, así, cuando al gobernado se le notifica dicho mandamiento, también se hace conocedor de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado.

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada en auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en el cual, se determinó imponer al quejoso amonestación pública con copia a su expediente laboral, dentro del recurso de revisión 612/2022, en razón de que el requerimiento de cumplimiento que contenía el apercibimiento decretado no fue notificado de manera personal al titular de la unidad de transparencia N7-ELIMINADO N8-ELIMINADO 1 por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público, tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Sin que se soslaye que la resolución de nueve de marzo de dos mil veintidós se notificó por medio de correo electrónico a la dirección unidaddetransparencia@sayula.gob.mx, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, sin embargo, el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que para practicar la notificación por vía de correo electrónico, la autoridad deberá constatar que efectivamente el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000503 129039

sujeto obligado conoció de la existencia de los requerimientos respectivos, situación que no es suficiente tratándose de apercibimientos que conllevan medidas de apremio, pues la Primera Sala en la jurisprudencia citada con antelación, estableció que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, por ende, entre los requisitos mínimos que debe de contener es que tal mandamiento debe comunicarse de manera oportuna mediante notificación personal al obligado, situación que sí hizo la autoridad responsable, pero respecto al auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós y no por lo que ve al diverso de nueve de marzo del mismo año, el cual, este último, contiene el requerimiento al sujeto obligado con apercibimiento al titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

Lo anterior es de tal importancia, ya que la sanción decretada se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública; pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto, situación que aconteció.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, dado que al no habersele hecho de su conocimiento de manera personal el requerimiento que dio origen a la sanción decretada, no tuvo la posibilidad para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la sanción en comento.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a N9-ELIMINADO 1 IMINADO 1
N10-ELIMINADO 1, para el efecto de que la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, deje insubsistente la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitida dentro del recurso de revisión 612/2022, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y en su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar la sanción antes citada en contra del quejoso, al no existir constancia de la notificación personal del auto por el cual se le requirió en su carácter de titular del sujeto obligado, hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos el inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de la sanción precisada; sin embargo, aun cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 83, tomo 80, Agosto de 1994, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos".

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en virtud de que se reclama como una consecuencia de la resolución respecto de la cual se concede el amparo y, por tanto, al ser esta ilegal por las razones destacadas, es inconcuso que todos los actos que deriven de la misma también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la enticés integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro t texto siguientes:

"ACTOS DE EJECUCIÓN. La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo 1248/2022, promovido por **N11-ELIMINADO 1** contra el acto reclamado al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, los cuales se precisaron en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y protege **N12-ELIMINADO 1** **N13-ELIMINADO** contra el acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y su Comisionado, los cuales se precisaron en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el considerando último de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado Elsa Olivia Aguirre Gómez, secretaria encargada del Despacho del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante la fe de la secretaria que autoriza y da fe Jackeline Huerta Castañeda.

Lo que se informa en vía de notificación y para los efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E

**ZAPOPAN, JALISCO, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
EL ACTUARIO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE
JALISCO.**

José Enrique Jiménez Muñoz
JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



4 000503 129059

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."